



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, nueve (09) de abril dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION: 20001-40-30-005-2018-00600-00
DEMANDANTE: MARINA NUÑEZ ALMENDRALES C.C. No.-26.937.479
DEMANDADOS: OLGA NIEBLES PADILLA y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente libelo, teniendo en cuenta que feneció el término establecido en la ley procesal para subsanar el defecto avisado, sin que se corrigiera el mismo.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Correspondió a este despacho el día 19 de diciembre de 2018, el proceso verbal de pertenencia seguido por MARINA NUÑEZ ALMENDRALES, en contra del OLGA NIEBLES PADILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante auto adiado 15 de febrero de 2019 este despacho inadmitió la demanda, al verificar que la misma carecía de la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos donde constaran las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo exige el numeral 5 del art. 375 del C.G.P. Tampoco fue aportado el CD de datos, anexo obligatorio de toda demanda.

Transcurrido el término legal, la parte interesada no subsanó los vicios procedimentales que adolece la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del estatuto procesal vigente, reza en el aparte pertinente: "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Como se dijo, transcurrido el término legal otorgado en el auto de 15 de febrero de 2019, la parte actora no presentó subsanación de los vicios procedimentales que adolece la demanda, lo que trae como consecuencia el rechazo de la misma y su devolución al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose.

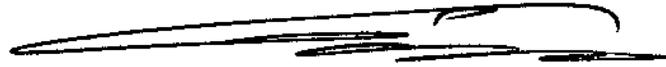
Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente demanda, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N.º 01101 de hoy 10 de abril de 2019. Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIVES CASTRO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 20001-4003-08-2018-00637-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO NIT
900528910-1

DEMANDADO: KELLY DIANA HERNANDEZ PAYARES C.C. No.-

PROVIDENCIA: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la falta de competencia alegada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar que remitió el proceso por competencia, en razón de la cuantía.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, establece en el artículo 25, los topes en materia de cuantía, en los siguientes términos, en lo pertinente:

.-Son de menor cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que exceda el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Por lo anterior, considerando que el presente proceso cumple con los lineamientos señalados en la norma anteriormente señalada, el despacho deberá asumir su conocimiento.

Como quiera que no se observa notificada a la parte demandada KELLY DIANA HERNANDEZ PAYARES y tampoco diligencias tendientes a ello dentro del proceso referenciado, el Despacho procederá, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., a ordenar a la parte demandante cumplir la carga que le corresponde.

Valga mencionar que por auto del 18 de febrero de 2019, en el cual se admitió la presente demanda, en el numeral cuarto se previno a la parte demandante de lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo citado y una vez verificado que no existen medidas cautelares pendientes de consumación, se procederá a realizar el requerimiento formal establecido en dicha norma, pues no existe impedimento para no obrar de conformidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de Ejecutivo Singular promovido por la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO contra KELLY DIANA HERNANDEZ PAYARES, en el estado en que se encuentra, de acuerdo con lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que cumpla lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y notifique la demanda a la demandada KELLY DIANA HERNANDEZ PAYARES, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda y ser condenado en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, hoy ____ de abril de 2019. Hora 8 A.M. ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Valledupar, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA DE MENRO CUANTIA

RADICADO: 20001-4003-005-2019-00040-00

DEMANDANTE: FABIAN RICARDO MENDOZA GONZALEZ C.C. No.-77.034.333

DEMANDADO: CARLOS OYALA GRILLO C.C. No.19.436.106

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

En atención a la comisión de un error involuntario cometido en el auto proferido dentro de este sumario, el día inmediatamente anterior, el Despacho procede a dejarlo sin valor legal y a proferir el que en derecho corresponde.

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (letra de cambio suscrita el 11 de septiembre de 2016, tal como se puede apreciar a folio 6, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses durante el plazo y moratorios pactados desde que se hizo exigible la letra de cambio hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424 430 y 431 Ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto legal el auto proferido el día anterior, 8 de abril de 2019, según se expuso.

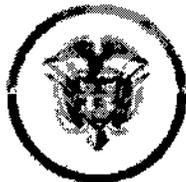
SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor de FABIAN MENDOZA GONZALEZ y contra CARLOS OYALA GRILLO, por las siguientes sumas de dinero:

i) **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en una letra de cambio suscrita el 11 de septiembre de 2016.

ii) **Intereses moratorios** causados desde 12 de septiembre del 2018 momento que se hizo exigible la obligación y hasta la satisfacción total de la misma, en los montos establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

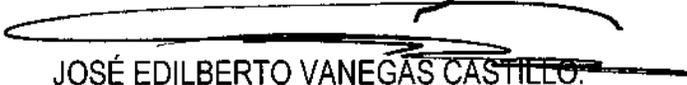
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 051, hoy 10 de abril de 2019. Hora 8:A.M.


ANA MARIA VIDES CASTRO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA DE MENRO CUANTIA
RADICADO: 20001-4003-005-2019-00040-00
DEMANDANTE: FABIAN RICARDO MENDOZA GONZALEZ C.C. No.-77.034.333
DEMANDADO: CARLOS OYALA GRILLO C.C. No.19.436.106
DECISION: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

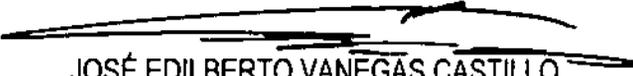
En ese orden de ideas, pasa a revisar si la medida solicitada se encuentran ajustadas a derecho, el despacho considera que la solicitud de embargo del vehículo automotor de placas VAR-230, de propiedad del demandado CARLOS OYALA GRILLO, se accederá a ella y se dispone oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar, entidad donde se encuentra matriculado el rodante, según el togado, para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si por el contrario, los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción e informará de tal hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Oficiese a la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar para que proceda en consecuencia y comunique al despacho el resultado. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Librese el correspondiente oficio.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas VAR-230, de propiedad del demandado CARLOS OYALA GRILLO, C.C. No.19.436.106, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si por el contrario, los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de inscribirla. La Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar procederá en consecuencia y comunicará al despacho el resultado, en cualquier sentido, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy <u>10/09/19</u> abril del 2019 Hora 8 A.M.
ANABELIA VIDES CASTRO Secretaría